



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 897/2024

Asunto: Discrepancias con las actuaciones de mejoras del medio natural que se pretenden llevar a cabo en los M.U.P nº XXX y XXX de la provincia de Palencia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el proyecto de tratamientos selvícolas que se pretende acometer en dos montes de utilidad pública de la provincia de Palencia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas causados por el contenido del Proyecto PA-XXX-21 que pretende llevar a cabo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia con la siguiente denominación: “Tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del Medio Natural en 332 hectáreas en los términos municipales de XXX, XXX, XXX, XXX y XXX (Palencia)”.

En efecto, según afirma el reclamante, al tener constancia de la licitación de ese proyecto, se formularon alegaciones el XXX de febrero de 2021 dirigidas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia por parte del Presidente de la Junta Vecinal de



XXX, en las que se solicitaba la corrección de las siguientes actuaciones que se pretendían llevar a cabo tanto en el Monte de Utilidad Pública nº XXX denominado “XXX” de su propiedad, como en el colindante Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, propiedad de la Junta Vecinal de XXX:

- Que las obras de tratamientos selvícolas que se acometan dentro de los terrenos pertenecientes a la Junta Vecinal de XXX sean ejecutadas, si fuera posible, una parte en cada una de las tres anualidades del citado proyecto, con el fin de poder aprovechar las leñas por los vecinos de la localidad cada año y evitar que se pueda estropear en el monte.

- Que la instalación del nuevo cerramiento ganadero se realice de manera consensuada por ambas Entidades Locales menores, al no ser coincidente la realidad del cerramiento existente en la actualidad con el límite de los terrenos de ambas localidades, por lo que sería aconsejable realizar previamente su deslinde.

En marzo de 2021 se respondió por ese órgano autonómico que, *“previo a la realización del proyecto referido en el asunto, en febrero de 2020 personal técnico de este Servicio Territorial procedió a replantear en campo dicha línea jurisdiccional, basándose en los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico, que en el año 1924 procedió a reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos de XXX y XXX (el subrayado es nuestro)”*. Además, se le instaba a la Entidad Local menor alegante, a promover ante dicho Instituto *“una solicitud de replanteo del límite jurisdiccional entre términos”*.

Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2022, se informó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia que se había solicitado al Centro Nacional de Información Geográfica, el cual certificó la existencia de los siguientes documentos depositados en sus archivos, *“encontrándose a libre disposición para su descarga:*

- *Itinerario del límite entre los anejos de XXX y de XXX, pertenecientes al municipio de XXX, con fecha de 1920.*

- *Planimetría correspondiente al municipio de XXX, con fecha de 1921.*

De la revisión de ambos documentos se dedujo que los límites de los montes que constan en los archivos de este Servicio Territorial son los correctos”.

A pesar de lo expuesto y tras diversas vicisitudes, se formularon nuevas alegaciones al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia por parte de la Junta Vecinal de XXX el XXX de febrero y el XXX de octubre de 2023, en los que se reiteraban las peticiones anteriormente mencionadas, aportando a tal fin Actas de apeo que fueron realizadas el XXX de marzo de 1874 y el XXX de marzo de 1905 por los representantes de ambas localidades, en las que se justificaban las pretensiones expuestas



por esa Entidad Local menor, por lo que se solicitaba además la paralización inmediata de los trabajos que afectan a los terrenos de su propiedad, uso y disfrute, mientras no se resolviera esta situación. Además, el contenido de la última alegación fue enviada también el XXX de octubre de ese año a la Delegación Territorial de Palencia, y el XXX de octubre a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. Asimismo, a instancias de la Junta Vecinal, se elaboró el XXX de noviembre de 2023 un informe de levantamiento de GPS por un Ingeniero Técnico Forestal colegiado, y dos días después se levantó también un Acta de presencia y manifestaciones por el Notario de XXX (nº XXX/2023) para dar fe pública de los mojones existentes en el monte, que tienen su origen en las Actas de apeo anteriormente citadas.

En su respuesta remitida, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos informó que, con fecha 31 de octubre de 2023, se dio respuesta desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia a las últimas alegaciones remitidas a los órganos autonómicos, destacando por la Junta Vecinal de XXX el hecho de que *“se han mantenido desde hace años numerosos contactos, tanto telefónicos como en persona, por parte del personal técnico y de los agentes medioambientales, y se han efectuado los correspondientes trabajos de campo con presencia de representantes de ambas localidades”*.

De igual forma, se destacaba por el citado órgano territorial en dicha respuesta que *“el fondo de la cuestión es una discusión sobre la posible pertenencia de unos terrenos al monte “XXX” (nº XXX del CUP) de la ELM de XXX, o al monte “XXX” (nº XXX del CUP) de la ELM de XXX. Como ya se ha explicado reiteradamente al Presidente de la Junta Vecinal de XXX, los límites de ambos montes se encuentran bien reflejados en la cartografía catastral, y son coincidentes con la línea jurisdiccional establecida por el Instituto Geográfico y Estadístico en el año 1924, año en el que no fueron tenidas en cuenta las alegaciones de los representantes de la Junta Vecinal de XXX, por lo que el asunto quedó zanjado administrativamente (el subrayado es nuestro)”*.

Además, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia resaltaba que *“la Junta Vecinal de XXX se ha mostrado conforme con las actuaciones de este Servicio Territorial”*, manifestando esa Entidad Local menor, mediante comunicación de XXX de agosto de 2023, que *“los límites que aparecen descritos en los documentos cartográficos del IGN corresponden a la realidad, dada la existencia de una evidencia en forma de mojonera que sigue esa misma línea y la memoria de la población más longeva así lo avala”*.

En consecuencia, además de recordar que se puede plantear un recurso contencioso-administrativo sobre esta cuestión, se concluía por ese Servicio Territorial que *“no encuentra ninguna razón que desaconseje la realización de la obra de*



cerramiento ganadero prevista en el proyecto PA-XXX/21 (el subrayado es nuestro), ya que la misma se ha replanteado por la línea perimetral del monte “XXX”, tal y como se recoge actualmente en el Catálogo de Montes provincial”.

Por último, en su informe remitido, la Administración autonómica resaltaba el hecho de que *“los Montes de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, y nº XXX, denominado “XXX”, no están deslindados ni amojonados. Se considera conveniente el deslinde de estos montes (el subrayado es nuestro), al igual que el de cualquier otro, ya que supone un avance en la consolidación de la propiedad (el deslinde, aprobado y firme, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad), no obstante, dado que dichos procedimientos requieren de una importante disponibilidad de medios personales, técnicos y presupuestarios, se realizan conforme la disponibilidad de estos lo permite. No obstante lo anterior, y al único objeto de plantear todas las posibilidades existentes, indicar que la Entidad propietaria del monte también podría acometer el deslinde, según se establece en el artículo 23 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León”.*

Finalmente, el autor de la queja nos comunicó que, a pesar de los documentos aportados y las comunicaciones remitidas, no se ha adoptado ninguna medida por la Administración autonómica para deslindar dichos montes, sin que haya sido instalado tampoco el cerramiento ganadero previsto entre ambas localidades.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un proyecto aprobado para llevar a cabo mejoras en la gestión, conservación y protección de dos montes de utilidad pública ubicados en las localidades palentinas de XXX y de XXX, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, tanto en la norma estatal básica – Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes-, como en la normativa autonómica – Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León-, pero que no se ha podido llevar a cabo en su totalidad por discrepancias en el linde existente entre ambos montes para ejecutar el cierre ganadero previsto.

En este caso, la discrepancia se encuentra en la delimitación de la superficie de ambos montes: MUP nº XXX, denominado “XXX” y propiedad de la Junta Vecinal de XXX, y el MUP nº XXX, denominado “XXX” y propiedad de la Junta Vecinal de XXX, ya que ambas Entidades Locales menores aportan documentos para defender sus pretensiones:

- La Junta Vecinal de XXX manifiesta en sus alegaciones y escritos disponer de un Acta de apeo levantada con fecha XXX de marzo de 1874, suscrita por los presidentes de



las Entidades Locales menores y vecinos ambas localidades, y en la que se reconocen, como deslinde y amojonamiento, los mojones o hitos existentes para garantizar una pacífica posesión en el aprovechamiento del terreno. Posteriormente, con fecha XXX de marzo de 1905, se levanta una nueva Acta de apeo de la roza de la leña en la que participan también los vecinos y las Juntas Administrativas de ambas localidades.

- En cambio, según se desprende del informe remitido por la Administración autonómica, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia y la Junta Vecinal de XXX defienden la importancia del límite jurisdiccional fijado entre ambas localidades por el Instituto Geográfico y Estadístico en el año 1924, y que, a su juicio, corroboran los límites reflejados en la cartografía catastral.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que la función de esta última delimitación era cumplir con lo previsto en el artículo primero del Real Decreto de 30 de agosto de 1889, mediante el cual se disponía a que *“todos los Ayuntamientos de la Península, Baleares y Canarias procederán inmediatamente a la renovación de los hitos o mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales”*, siendo preceptiva en estos casos la intervención del Instituto Geográfico Nacional. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de delimitación de límites entre entidades locales menores pertenecientes ambas a un mismo término municipal –en este caso, el municipio de XXX (Palencia)- y que, actualmente, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En cambio, las Actas de apeo levantadas con anterioridad suponen, a juicio de esta Institución, un intento de deslinde y amojonamiento de ambos montes, conforme a las previsiones fijadas en el artículo 18 del Real Decreto de 17 de mayo de 1865, por el que se aprobó el Reglamento en ejecución de la Ley de 24 de mayo de 1863, en el que se preveía que *“los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia (el subrayado es nuestro), y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores”*. Sin embargo, como se destaca en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, ninguno de los dos montes aparecen como deslindados en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de esa provincia, lo cual constituiría *“un avance en la consolidación de la propiedad (el deslinde, aprobado y firme, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad)”*.

Al efecto, debemos recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la mencionada Ley 3/2009, *“en los montes catalogados de utilidad pública, la consejería*



*competente en materia de montes y la entidad pública propietaria son titulares de las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, mientras que la potestad de desahucio administrativo corresponde a la consejería competente en materia de montes”. En esta misma línea, el artículo 26.1 de dicha norma autonómica reitera esta obligación al indicar expresamente que “los montes públicos deberán ser deslindados y amojonados (el subrayado es nuestro) *por la administración pública competente a que se refiere el artículo 23 de esta Ley”*.*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, tal como se admite por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, se deberían iniciar los trámites por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para proceder al deslinde de los Montes de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX” y propiedad de la Junta Vecinal de XXX, y el MUP nº XXX, denominado “XXX” y propiedad de la Junta Vecinal de XXX, con el fin de que ambas Entidades Locales menores puedan formular sus alegaciones y resolver las disputas existentes en el límite de ambos montes. De esta forma, se podrían llevar a cabo los tratamientos de mejora en ambos montes –como el cerramiento ganadero- y que, como consecuencia de estas discrepancias, no han podido ser ejecutadas. Al respecto, debemos recordar que la Jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que el ejercicio por la administración competente de la potestad de deslinde supone ejercer *“una prerrogativa de defensa de los bienes demaniales, lo que hace delimitando su extensión como garantía de integridad (STS de 10 de mayo de 2017)”*.

Además, se considera conveniente resaltar que la iniciativa para llevar a cabo el preceptivo deslinde debería corresponder a la Administración autonómica dado que ésta dispone de más medios técnicos y jurídicos que la Junta Vecinal de XXX. No obstante, es necesario también recordar que no corresponde a esta Institución analizar el contenido de la documentación aportada por las partes en conflicto, ni dilucidar las cuestiones relativas a la propiedad toda vez que esta es una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley autonómica de Montes: *“El deslinde, aprobado y firme, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad* (el subrayado es nuestro)”. Correspondería, de esta manera, al órgano jurisdiccional competente, en el marco del procedimiento jurisdiccional correspondiente, determinar la propiedad de la franja de terreno objeto de disputa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Que, con el fin de resolver las discrepancias actualmente existentes y que han impedido que se haya podido ejecutar el cerramiento ganadero previsto en el Proyecto PA-XXX-21: “Tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del Medio Natural en 332 hectáreas en los términos municipales de XXX, XXX, XXX, XXX y XXX (Palencia)”, se inicien, conforme a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para proceder al deslinde de los Montes de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, propiedad de la Junta Vecinal de XXX, y el MUP nº XXX, denominado “XXX”, propiedad de la Junta Vecinal de XXX, sin perjuicio de que la cuestión de la propiedad de la franja de terreno objeto de disputa pueda ser resuelta en la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la mencionada ley autonómica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López